



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL INSTAURADO POR UROCENTRO CENTRO UROLOGICO JAVERIANO S.A.S. CONTRA CLÍNICA MINERVA EN LIQUIDACIÓN RADICACIÓN No.2022-00092-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En el libelo introductorio y en el poder no se indica la clase de acción sustancial que rige el caso.
2. Indicará los fundamentos de derecho que deberán corresponder a normatividad aplicable a la clase de acción. Artículo 82-8 del C.G.P.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso. Artículo 82-9 *ibídem*.
4. Deberá allegarse los certificados de existencia y representación legal de UROCENTRO CENTRO UROLOGICO JAVERIANO S.A.S. y CLÍNICA MINERVA EN LIQUIDACIÓN, debidamente actualizados.
5. No se indica la forma como obtuvo el canal digital de la demandada CLÍNICA MINERVA EN LIQUIDACIÓN, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
6. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de los demandados socios ALBERTO LOPERA Y CIA S.

EN C., INVERSIONES LOPERA RUÍZ Y CIA S. EN C., JYJ ABOGADOS ASOCIADOS, LUCIA LOPERA Y CIA S. EN C. Y SAN DIEGO ARBELAEZ Y CIA S. EN C.

7. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
8. La medida cautelar invocada con fundamento en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., se advierte que esa situación que no es la que se aquí se ventila, el litigio no versa sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual.
9. En consecuencia, de lo anterior la parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P. o en su defecto reajustar la cautela deprecada.
10. En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar, dirección física y electrónica de los demandados Arturo Barrios Lozano y Milena Bonilla Arana.
11. No se allegaron las facturas números 0345 del 7 de junio de 2013 y 2618 del 4 de septiembre de 2018.
12. La prueba documental de derecho de petición dirigido a la Clínica Minerva de fecha 15 de febrero de 2019, no fue adjuntada.
13. En el ítem 2 de pruebas documentales que se alude fueron solicitadas a través del derecho de petición, los escritos de petición no fueron aportados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfca35bf43f3618f1f3cd7f3b106cc72acd98fe8df3c3464e23a61ccab9cb8c**

Documento generado en 10/05/2022 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>